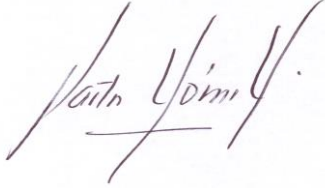


CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora **LUZ MARINA IBAGUE SALGADO**, en representación de su hijo **G. H. I.**, en contra del señor **ALEXANDER HOYOS OSPINA**. Pasa a Despacho para resolver.

Manizales, 17 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00040

Interlocutorio N° 156

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ MARINA IBAGUE SALGADO** en representación de su hijo **G. H. I.**, en contra del señor **ALEXANDER HOYOS OSPINA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite, de acuerdo a lo contemplado por los numerales 1 y 2 artículo 90 del Código General del Proceso.

- Aclarará los hechos de la demanda, de tal forma que se puedan identificar claramente los meses en los cuales el demandado realizó pagos parciales de la cuota alimentaria, y en los que no realizó pago alguno.
- Atendiendo que en los hechos de la demanda se manifiesta que el demandado, devengaba como salario para el año 2016, la suma de **\$2.700.000**, deberá aportar al proceso: el comprobante, la certificación, la constancia, o el documento que haga sus veces, en el que se indique que el señor HOYOS OSPINA percibía tal valor como salario, y así sucesivamente para los años siguientes; pues no es posible librar mandamiento de pago por los valores indicados en la demanda, como correspondientes al 15% del salario del demandado, sin conocer el monto del mismo.

- Así mismo, en la demanda se enuncia como aumento de la cuota alimentaria para el año 2019, el equivalente al 3.43% de incremento del IPC, sin embargo, consultadas las variaciones porcentuales del DANE, se encuentra que para el año 2019, el incremento fue del 3.18% solamente, por lo que deberá modificar esto en los hechos y en las pretensiones.
- Se advierte a la parte actora, no como fundamento de inadmisión, que para la procedencia de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo del 50% del salario que devengue el señor **ALEXANDER HOYOS OSPINA**, es menester conocer la empresa o entidad pública para la cual labora, en aras de hacerle el comunicado pertinente a su empleador (artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia).

Se reconocerá personería judicial a la abogada LORENA MURILLO OSPINA, identificada con C.C. 1.088.345.604, portadora de la tarjeta profesional número 366.840 del C. S. de la J., como apoderada principal, y al abogado JOSÉ ALEJANDRO MORENO CORREA, identificado con C.C. 1.053.827.579, portador de la tarjeta profesional número 296.908 del C. S. de la J., como apoderado suplente, para que actúen en favor del menor G. H. I., representado legalmente por su madre, señora **LUZ MARINA IBAGUE SALGADO**, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

Se advierte a los apoderados que en virtud a lo contemplado en el artículo 75 del Estatuto Procesal, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

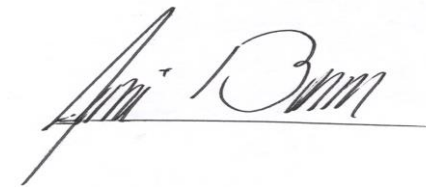
PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUZ MARINA IBAGUE SALGADO**, en representación de su hijo **G. H. I.**, en contra del señor **ALEXANDER HOYOS OSPINA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada LORENA MURILLO OSPINA, identificada con C.C. 1.088.345.604, portadora de la tarjeta profesional número 366.840 del C. S. de la J., como apoderada principal, y al abogado JOSÉ ALEJANDRO MORENO CORREA, identificado con C.C. 1.053.827.579, portador de la tarjeta profesional número 296.908 del C. S. de la J., como apoderado

suplente, para que actúen en favor del menor G. H. I., representado legalmente por su madre, señora **LUZ MARINA IBAGUE SALGADO**, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA